

40

RESOLUCIÓN.

--- Guadalajara, Jalisco, 15 quince de enero de 2018, dos mil dieciocho. ---

El suscrito MAESTRO ARTURO CÉSAR LEYVA GONZÁLEZ, hago constar que mediante nombramiento de fecha 1 primero de enero del 2018, dos mil dieciocho, fui nombrado Director General Jurídico por la LIC. MARÍA TERESA BRITO SERRANO, Titular de la Contraloría del Estado, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 7 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tengo a bien avocarme al presente expediente de responsabilidad administrativa sancionatoria, que se sigue en contra del C. Fernando Flores Zúñiga, Coordinador adscrito al Instituto Jalisciense de la Vivienda, por el presunto incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial final, identificado con el número 714/2014-O y una vez que han sido desahogadas las distintas etapas del procedimiento sancionatorio, previsto en el arábigo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, resulta conducente dar vista a la Contralora del Estado, con el objeto de que dicte la resolución que a derecho corresponda. -----

--- VISTO. - Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio número 714/2014-O instaurado en contra del C. FERNANDO FLORES ZÚÑIGA, quien se desempeñó como Coordinador en el Instituto Jalisciense de la Vivienda, por su probable responsabilidad en la omisión de presentar su declaración final de situación patrimonial, y -----

RESULTANDO:

--- PRIMERO. - La presente causa tuvo su origen en razón de que el ex servidor público C. FERNANDO FLORES ZÚÑIGA, presuntamente incumplió con la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al no presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial final, dentro del plazo que establece el diverso 96 fracción III de la Ley antes invocada, como se desprende del memorando número 959/DGJ/DATSP/2014, emitido por el Lic. Juan Ramón Rodríguez González, en su carácter en ese entonces de Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, al que anexó la siguiente documentación:

Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial final, donde se refiere la baja del C. FERNANDO FLORES ZÚÑIGA, a partir del 31 treinta y uno de marzo del 2013, dos mil trece al cargo del Coordinador, en el Instituto Jalisciense de la Vivienda. -----

--- SEGUNDO. - Razón por la cual, el entonces Contralor del Estado, Mtro. Juan José Bañuelos Guardado, mediante acuerdo dictado el día 04 cuatro de septiembre de 2015, dos mil quince, determinó incoar procedimiento administrativo en contra del C. FERNANDO FLORES ZÚÑIGA, presuntamente por el incumplimiento de presentar su declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido se delegó tal función al MTRO. AVELINO BRAVO CACHO, entonces Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la Ley Invocada, quien en uso de tales facultades, con proveído de la misma fecha, se avocó al conocimiento del

Revisó: Lic. José Manuel Escobar Rodríguez
EARG

Supervisó: C. Ma. Rubi Angélica Villalvazo Tinoco

presente asunto, por lo que con objeto de otorgar al encausado la garantía de audiencia y defensa, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como copias simples de la documentación que sirvió de base para la integración del presente procedimiento y que ha quedado descrita en líneas que anteceden. -----

--- Asimismo, se hizo del conocimiento del encausado, los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, habiendo sido legalmente notificado el día 23 veintitrés de octubre del 2015, dos mil quince, tal y como consta en actuaciones, quien presentó su informe respecto a la imputación realizada en su contra por parte de esta autoridad mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Dependencia el día 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, sin embargo no ofreció ni presentó pruebas que sirvieran para desvirtuar la falta en comento. -----

TERCERO. - Obra agregado al sumario en que se actúa, el oficio número **JALVI/1176/2015**, suscrito por el Ing. Octavio Domingo González Padilla, en su carácter de Director General del Instituto Jalisciense de la Vivienda, a través del cual informa la fecha de ingreso, grado académico y sueldo mensual del encausado, adjuntando copia certificada de su último nombramiento. -----

--- **CUARTO.**- Con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2017, dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos a la que no asistió el **C. FERNANDO FLORES ZÚÑIGA**, no obstante de haber sido enterado y notificado legalmente del desahogo de la misma, el día 29 nueve de noviembre de este año mediante publicación en los estrados de esta Dependencia; en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencia pendiente por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Titular de la Contraloría del Estado, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.**- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 8 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62 primer párrafo, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II inciso a), h) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en correlación con lo dispuesto por el Artículo Primero, punto I, inciso a), del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 22 de abril de 1999, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como 98 del citado ordenamiento legal vigente hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2013, dos mil trece, en correlación con los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017 mediante Decreto número 26432/LXI/17 expedido por el Congreso del Estado

Revisó: Lic. José Manuel Gernal Rodríguez
EARG

Supervisó: C. Ma. Rubya Fabiola Villalvazo Tinoco

de Jalisco; que establece que los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto continuarán desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio del procedimiento, así mismo, los procedimientos y las faltas administrativas previstas por la Ley que se abroga, continuarán vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos correspondientes.

--- **SEGUNDO.**- Con relación al procedimiento administrativo incoado en contra del **C. FERNANDO FLORES ZÚÑIGA**, esta autoridad considera que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra del encausado, consistente en la omisión de presentar su declaración final de situación patrimonial dentro del término previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el que establece:

Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo;

Lo anterior es así, en virtud de que el **C. FERNANDO FLORES ZÚÑIGA**, el día 31 treinta y uno de marzo del 2013, dos mil trece, causó baja al puesto que venía desempeñando como Coordinador en el Instituto Jalisciense de la Vivienda, como queda demostrado con los medios de cargo que se allegaron al sumario, como lo es la copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se advierte la baja del encausado, documento descrito con antelación, al que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de instaurarse el presente procedimiento administrativo; por lo que al realizar el cómputo del término de 30 días naturales que tenía el **C. FERNANDO FLORES ZÚÑIGA**, para cumplir con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial, éste le feneció el día 30 treinta de abril del 2013, dos mil trece, sin que el antes mencionado hubiese presentado su haber patrimonial por conclusión en el plazo de ley; no obstante que tenía pleno conocimiento que la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, deberá ser mediante el formato instalado en el sistema WEBDESIPA en la página de internet: <https://contedo.jalisco.gob.mx/webdesipa/index.jsp>.

--- Aconteciendo además que el ex servidor público **C. FERNANDO FLORES ZÚÑIGA**, rindió su informe de contestación, ni aportó prueba alguna tendiente a demostrar su inocencia en cuanto a la imputación de que es sujeta, a pesar del apercibimiento que de ser omiso en los términos otorgados, se daría curso al procedimiento por sus distintas etapas de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, siendo que con tal indiferencia el encausado no ejerció su derecho de audiencia y defensa que todo gobernado tiene como medida de protección y seguridad jurídica; luego entonces al ser concatenados y valorados los documentos que sustentan la irregularidad administrativa de

Revisó: Lic. José Manuel Gernal Rodríguez
EARG

Supervisó: C. Ma. Ruby Fajalila Villalvazo Tinoco

CE.JALISCO.GOB.MX

mérito, se acredita que el antes mencionado, quebrantó lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el que dispone:-----

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

--- Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que en términos del artículo 113 de la Constitución Federal vigente al momento de la comisión de la conducta sancionable por parte del encausado, la teología del régimen jurídico relativo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, es la preservación de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones de dichos servidores públicos, en beneficio inmediato de la actividad integral del Estado. La ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reglamentaria del artículo constitucional indicado, persigue a través de esa tabla axiológica, una prestación óptima de los servicios públicos por parte de las personas físicas encargadas de tal cometido, tanto desde el punto de vista jurídico (legalidad), como moral (honradez, lealtad, imparcialidad); y material, (eficiencia). Uno de los instrumentos técnicos jurídicos delineados por el legislador para asegurar la obtención del "desiderátum" apuntado, se encuentra establecido en el artículo sexto, capítulo único de la citada ley ordinaria y es el que se refiere al registro patrimonial de los servidores públicos a cargo de esta Contraloría del Estado, particularmente en el artículo 94 fracción I. dicho registro permite conocer las fluctuaciones en el patrimonio de los servidores públicos; y, en su caso, advertir signos exteriores de riqueza ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener, de ahí la importancia y la trascendencia de cumplir con la citada obligación.---

--- Ahora bien, por lo que ve al señalado por el encausado en su escrito de contestación a la imputación realizada en su contra, donde solicita que se tenga por prescrito el presente procedimiento sancionatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente:

Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses. Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar.

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practique el procedimiento de investigación administrativa para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes, sin pasar del límite de tiempo establecido por el artículo 84 de esta ley.

Revisó: Lic. José Manuel Eernal Rodríguez
EARG

Supervisó: C. Ma. Rubiela Villalvazo Tinoco

--- Es de señalar que resultan improcedentes sus manifestaciones en ese sentido, en virtud de que dicho numeral no tiene exacta aplicación en el caso que nos ocupa, puesto que el dispositivo jurídico en cita prevé que:

a) Tratándose de faltas leves y no estimables en dinero las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en 6 seis meses.

b) Por otro lado, a *contrario sensu*, cuando se trata de faltas graves dichas facultades prescribirán en 3 tres años con 3 tres meses, contados a partir del día siguiente en el que se hubiere incurrido en la responsabilidad.

--- De ahí que se considera una falta grave, el hecho de no presentar dentro de los términos que establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco su declaración final de situación patrimonial, tal y como acontece con el caso concreto, toda vez que el Legislador Estatal al reformar diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, bajo Decreto 24488/LX/13, estableció las bases para determinar la gravedad de las faltas, creando un sistema que permita detectar algún posible enriquecimiento ilícito o irregularidad de la situación patrimonial de los sujetos obligados, motivo por lo cual las omisiones en la presentación de las declaraciones patrimoniales reviste gravedad al no permitir transparentar los ingresos lícitamente obtenidos por los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial.

--- Motivo por el cual, al ser omiso en la presentación de su declaración final de situación patrimonial, en el término de 30 días naturales que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley antes invocada; además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia vigente a partir del día 1° de enero de 2014; que textualmente dice: "En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se impondrá sanción económica y se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión."

--- **TERCERO.** Por lo que a fin de determinar la sanción a imponer en contra del **C. FERNANDO FLORES ZÚNIGA**, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, en los términos siguientes:

--- **En cuanto a la fracción I** como lo es la gravedad de la falta.- En concepto de quien resuelve, se estima reviste gravedad, toda vez que el legislador estatal, previó que con objeto de transparentar los ingresos lícitamente obtenidos por quienes se desempeñan en el servicio público, fueran objeto de revisión para evaluar la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos.

--- Asimismo, al tener en consideración la fracción II como lo es la condición socioeconómica, ésta se considera de nivel alto; ya que, por el cargo desempeñado como Coordinador, percibía un sueldo mensual por la suma de \$25,333.00

Revisó: Lic. José Manuel Zernal Rodríguez
EARG

Supervisó: C. Ma. Est. Fabiola Villalvazo Tinoco

(veinticinco mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional) como se desprende del informe rendido por la autoridad y descrito en el resultando número tres de la presente resolución. -----

--- Por lo que respecta a la fracción III, como lo es el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del informe rendido por el Instituto Jalisciense de la Vivienda, a través del oficio IJALVI/1176/2015, se desprende que el encausado ingresó al servicio el día 16 dieciséis de mayo del 2007, dos mil siete, por lo que contaba con una antigüedad aproximada de 05 cinco años, 10 diez meses, lo que le permitía distinguir la responsabilidad de presentar su declaración de situación patrimonial, que como deber le eran inherentes en el cargo desempeñado.-----

--- En cuanto a los medios de ejecución prevista en la fracción IV del dispositivo jurídico que nos ocupa, se desprende que existe negligencia del encausado, ya que hasta la fecha no ha cumplido con la citada obligación. -----

--- En lo relativo a la fracción V del dispositivo y ordenamiento jurídico citado, el aludido ex servidor público, no cuenta con sanción alguna por este tipo de conducta.-

--- En lo relativo a la fracción VI, se desprende que no existió daño o perjuicio al erario público por parte del encausado. -----

--- En consecuencia, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de la Materia vigente a partir del día 1° de enero de 2014, dos mil catorce; el que establece que la incumplencia en la presentación de la declaración final de situación patrimonial, puede sancionarse con la inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos, es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos interpretados armónicamente, se impone en contra del **C. FERNANDO FLORES ZÚÑIGA**, quien se desempeñó como Coordinador en el Instituto Jalisciense de la Vivienda, la sanción prevista en el artículo 72 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en **HABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO**, para desempeñar empleo, cargo o comisión en la administración pública, debiendo subsistir la inhabilitación indefinidamente, si transcurrido el término persiste su negativa de presentar declaración final de situación patrimonial siendo procedente imponer dicha sanción en el padrón correspondiente del Poder Ejecutivo de esta Dependencia; notificando a la Dependencia donde prestó sus servicios, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 5 fracción VIII, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II, incisos a), b) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en correlación con lo dispuesto por el Artículo Primero, punto I, inciso d) del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 22 de abril de 1999, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, se emiten los siguientes: -----

Revisó: Lic. José Manuel Barral Rodríguez
EARG

Supervisó: C. Ma. Rosa Fabiola Villaivazo Tinoco

52

RESOLUTIVOS:

--- PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en los Considerandos SEGUNDO y TECERO de esta resolución, se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del C. FERNANDO FLORES ZÚNIGA, quien se desempeñó como Coordinador en el Instituto Jalisciense de la Vivienda, toda vez que infringió la obligación a la que la ley le constriñe, la cual se consigna en los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; motivo por el cual, se impone en contra del referido, la sanción prevista en el artículo 72 fracción VI de la Ley antes invocada, consistente en INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, para desempeñarse en la administración pública, debiendo subsistir la inhabilitación indefinidamente, si transcurrido el término persiste su negativa de presentar su declaración final de situación patrimonial, cuyo término empezará a correr y surtirá sus efectos legales al ser notificada la misma al encausado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades antes invocada.

--- SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al encausado por lista que se fije en los estrados de esta Dependencia, toda vez que no ha señalado nuevo domicilio donde practicar las notificaciones personales, así como al Instituto Jalisciense de la Vivienda, indistintamente por conducto de los servidores públicos a los cuales les fue delegada dicha responsabilidad mediante acuerdo número 03/2016 de fecha 09 de febrero de 2016, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE JALISCO" con fecha 18 de febrero de 2016, número 37, sección IV.

--- TERCERO. - Con fundamento en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado.

--- CUARTO. - Una vez notificado al encausado, gírese memorando a la servidora pública responsable del Registro Estatal de Inhabilitados de esta Dependencia, con la finalidad de que sea registrada la sanción impuesta para los efectos legales a que haya lugar.

--- Así lo resolvió la suscrita Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, Lic. MARÍA TERESA BRITO SERRANO, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia.

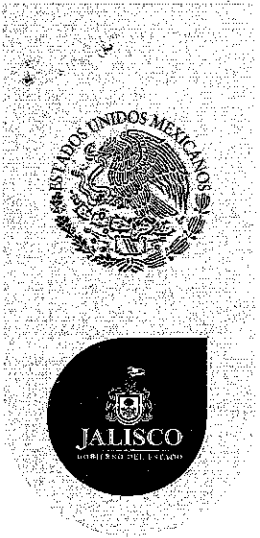
Lic. María Teresa Brito Serrano

Testigos de Asistencia.

Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos C. Acela Patricia Estrada Casián

Revisó: Lic. José Manuel Bernal Rodríguez EARG

Supervisó: C. Ma. Rosa Fabiola Villalvazo Tinoco



Contraloría del Estado

"El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables."